



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03837-2008-PHC/TC

LIMA

MARIO REMIGIO SANDOVAL TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Remigio Sandoval Torres, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 25 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de marzo de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el Ministro del Interior, don Luis Alva Castro, y, contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, don Octavio Salazar Miranda, con el objeto de que se declare: *i)* la nulidad de la elevación de la orden de sanción a 15 días de arresto simple de fecha 10 de marzo de 1993; *ii)* la nulidad de la elevación de la sanción a 8 días de arresto de rigor de fecha 10 de mayo de 1993; *iii)* la nulidad de la Resolución Suprema N.º 427-94-IN/PNP de fecha 26 de julio de 1994 mediante la cual se le pasa a disponibilidad; y, *iv)* la nulidad de la Resolución Suprema N.º 0805-99-IN/PNP de fecha 29 de diciembre de 1999 mediante la cual se le pasa a la situación de retiro, y que en consecuencia se ordene su inmediata reincorporación al servicio activo en la PNP, con el reconocimiento del tiempo de servicios, sin perjuicio de que se le otorgue los ascensos de los que fue privado ilegalmente, entre otros, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, al trabajo, al honor y a la buena reputación, así como al principio de *ne bis in idem* conexos con la libertad individual.

Refiere el recurrente que inicialmente fue sancionado con 8 días de arresto simple, pero que extrañamente con fecha 10 de marzo de 1993 fue elevado a 15 días de arresto simple, el que a su vez con fecha 10 de mayo de 1993 fue elevado a 8 días de arresto de rigor. Asimismo, agrega, que esta triple sanción ha sido elevada a la sanción con pase a disponibilidad mediante Resolución Suprema N.º 427-94-IN/PNP de 26 de julio de 1994, la que a su vez, ha sido elevada a la sanción con pase al retiro por límite de permanencia en disponibilidad mediante Resolución Suprema N.º 805-99-IN/PNP de fecha 29 de diciembre de 1999. Señala, que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias de un Estado de Derecho en la medida de que la elevación de la sanción han sido impuestas con la inobservancia de las garantías mínimas que deben guardarse en toda actuación administrativa, pues ha sido sancionado más de una vez por un mismo hecho, así como sin haberse probado previamente su culpabilidad en sede judicial. Por último



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señala, que “lo que se cuestiona en el caso de autos es precisamente la irregularidad manifiesta del proceso administrativo en el que ha sido sometido a varios procesos y sanciones por los mismos hechos y fundamentos”(sic), todo lo que, a su criterio, vulnera los derechos constitucionales invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, el que concluyó con la sanción de pase a la situación de retiro, así como se ordene su reincorporación en el servicio activo de la Policía Nacional del Perú, lo cual, como es evidente, no puede ser resuelto en un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus por no ser la vía legal habilitada para ello, y por cuanto además los hechos alegados como lesivos en modo alguno inciden negativamente sobre su derecho a la libertad individual, siendo manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional libertario. Que asimismo, cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que cuando se alegue la afectación de un derecho constitucional conexo la misma debe redundar en una afectación a la libertad individual, situación que tampoco ocurren en el *caso constitucional* de autos.
4. Que por consiguiente y dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL